

Variedades	Precios mínimos		Precios máximos	
	Pesetas/kg	Euros/100 kg	Pesetas/kg	Euros/100 kg
Centennial Seedless, Dawn Seedless, Early Muscat, Early Superior Seedless o Sugra Five.	45	27,05	70	42,07
Resto de variedades asegurables (*).	15	9,02	25	15,03

(* Nota: De acuerdo con la normativa vigente, Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, que regula el potencial de producción vitícola, y que recoge en el anexo la clasificación de variedades de vid reconocidas por la Unión Europea, esta Entidad establece un precio común para resto de variedades de Uva de Mesa, en todo el ámbito de aplicación.

ANEJO III

Fechas de finalización de las garantías según variedades

Grupo I: 30 de septiembre.	Albillo. Autum Seedless. Blush Seedless. Cardinal. Centennial Seedless. Chasselas Dorada. Chelva. Dawn Seedless. Dabouki. Early Muscat. Early Superior Seedless, Sugra Five. Emerald Seedless. Exotic. Fantasy Seedless. Flame Seedless. Gold. Matilde. Perlette. Queen. Red Globe. Ruby Seedless. Superior Seedless, Sugra One. Sultanina, Thomson Seedless.	
Grupo II: 31 de octubre.	Alfonso Lavallée. Autum Black. Dominga, en la provincia de Almería. Doña María, Donna María. Crimson Seedless. Moscatel de Alejandría. Italia, sin embolsar. Rosetti, sin embolsar. Valencí Blanco. Valencí Tinto.	
Grupo III: 30 de noviembre.	Aledo, sin embolsar. Black Rose. Eva. Imperial, en todas las provincias excepto en Murcia. Italia, embolsada. Rosetti, embolsada. Restantes variedades asegurables, no incluidas en el presente Anejo.	
Grupo IV: Provincia de Murcia.	Zona I: 31 diciembre.	Aledo, embolsada. Calmería. Dominga.
	Zona II: 30 noviembre.	Imperial. Ohanes. Christmas Rose.
Grupo V: 31 diciembre.	Aledo, embolsada en todas las provincias, excepto Murcia. Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia. Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia. Ragol, en Almería.	

Nota: Las zonas I y II de Murcia son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este seguro.

2314 *ORDEN de 25 de enero de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Viveros de Viñedo, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Viveros de Viñedo y a propuesta de ENESA, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación. Definiciones.*

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Viveros de Viñedo lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo, y se presenta en tres modalidades, A, B y C, establecidas en función del material reproductor que se contemple.

Modalidad A: El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen aquellas parcelas de cepas madre de patrones (portainjertos) de vid en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid (estacas y estaquillas) situadas en las comarcas y términos municipales relacionados en el anejo.

Modalidad B: El ámbito de aplicación lo constituyen aquellas parcelas de regadío de estacas injertadas, destinadas a la obtención de planta-injerto (planta injertada o plantón), que se encuentran ubicadas en cualquiera de las comarcas que se relacionan en el anejo.

Modalidad C: El ámbito de aplicación lo constituyen aquellas parcelas de campos de cepas madre de injertos en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la obtención de púas y yemas, que se encuentran ubicadas en las comarcas y términos municipales relacionados en el anejo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular. La superficie de campos de cepas madre de patrones (portainjertos), injertos o de vivero de planta-injerto de vid sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Son asegurables las siguientes producciones de plantas de vivero de Viñedo susceptibles de recolección dentro del período de garantía y que cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo, así como, cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable:

Las correspondientes a las distintas variedades de patrones (portainjertos) e injertos de viñedo, en campos de cepas madre destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto (planta injertada o plantón).

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento indicado anteriormente.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Cumplimiento de condiciones, que sobre los requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos, establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo.

b) Realización de tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de campos de cepas madre de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Aquellas otras relativas al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

El agricultor deberá fijar libremente en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

En este sentido será necesario tener en cuenta:

El rendimiento unitario para el caso de campos de cepas madre de patrones (portainjertos), se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 65 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que se obtenga en la parcela.

Para el caso de campos de cepas madre de injerto, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de fracciones de sarmientos con una yema utilizable de longitud mínima 6,5 centímetros dejando 1,5 centímetros por arriba y 5 centímetros por debajo, con diámetro en el extremo más delgado de 6 a 12 milímetros, y en el extremo más grueso un diámetro máximo de 14 milímetros.

Para el caso de campos de planta-injerto (planta injertada o plantón), el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas-injertadas por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido.

En este sentido, será necesario tener en cuenta, a la hora de formalizar la declaración de seguro, si se realiza antes del arraigue, el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción.

Los límites mínimos y máximos son los siguientes:

	Precios mínimos		Precios máximos	
	Pesetas/ Unidad	Euros/ 100 unidades	Pesetas/ Unidad	Euros/ 100 unidades
Planta-injerto certificada	150	90,15	250	150,25
Planta-injerto estándar	120	72,12	200	120,20
Estaquilla certificada	12	7,21	20	12,02
Estaquilla estándar	10	6,01	16	9,62
Yemas de plantas madre de injertos (certificadas)	3	1,80	5	3,00
Yemas de plantas madre de injertos (base)	15	9,01	25	15,02

ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantías.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que, para cada modalidad, se indican a continuación:

Modalidad A: Cepas madre de patrones (portainjerto), y modalidad C; cepas madre de injerto.

Inicio de garantías: Desde la aparición de las yemas de algodón («estado fenológico «B»») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

Modalidad B: Viveros de planta-injerto.

Inicio de garantías: Desde la plantación o colocación de las plantas-injerto en el terreno del vivero. Si ocurrieran siniestros por riesgos cubiertos desde la plantación hasta el estado fenológico «D», el porcentaje máximo de arraigue, a efectos de determinar los daños en cantidad en las plantas-injerto, será del 50 por 100 del total de las plantas-injerto existentes en la parcela asegurada.

Si ocurrieran siniestros por riesgos cubiertos una vez alcanzado el estado fenológico «D», se considerarán el número de unidades de plantas-injerto por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido, respecto al total de plantas existentes en la parcela asegurada.

En ningún caso quedarán, por tanto, garantizados los daños que pueden producirse por la ocurrencia de un siniestro con anterioridad a los estados de la planta indicados.

Las garantías finalizarán, para todas las modalidades en función del riesgo cubierto, y en las fechas más tempranas de las relacionadas:

Riesgo de Pedrisco: 31 de octubre.

Riesgo de Inundación y Viento Huracanado: 15 de diciembre.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas. Cuando se sobrepase la madurez comercial.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección:

En campos de cepas madre de patrones (portainjertos) o injertos: Cuando los sarmientos son separados de la cepa.

En viveros: Cuando la planta-injerto (planta injertada o plantón) es extraída del terreno.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se iniciará el 1 de febrero y finalizará para:

Cepas madre de patrones (portainjertos) o injertos: El 30 de abril.

Viveros de producción de planta-injerto: El 31 de mayo.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaración de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se con-

siderarán como clases distintas las producciones de material vegetativo en cepas madre de patrones (portainjerto), las de material enraizado o planta-injerto producidas en vivero y las producciones de material vegetativo de cepas madre de injertos.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Provincias	Modalidad B Comarcas	Modalidad A y C Términos municipales y comarcas
Albacete	2. Manchuela	Mahora.
	5. Almansa	Caudete.
Alicante	1. Vinalopó	Villena.
	2. Montaña	Agres, Alfafara y Beniarrés.
Almería	3. Bajo Alanzora	Todos.
	7. Campo Dalías	Todos.
Badajoz	2. Mérida	Todos.
	3. Don Benito	Don Benito, Valdetorres.
	6. Badajoz	Todos.
Barcelona	5. Penedés	Castellet i la Gornal, Castellví de la Marca, Mediona, Olèrdola, Sant Cugat Sesgarriges, Sant Esteve, Sesrovires, Sant Martí Sarroca, Sant Pere de Riudebitlles, Sant Sadurní d'Anoia, Santa Margarida i els Monjos, Torrelavit, Torrelles de Foix, Vilafranca del Penedés.
	6. Anoia	Carme y la Torre de Claramunt.
	7. Maresme	Alella.
Cádiz	1. Campiña de Cádiz	Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera y San José del Valle.
	2. Costa Noroeste de Cádiz	Sanlúcar de Barrameda.
	5. Campo de Gibraltar	Castellar de la Frontera.
Córdoba	3. Campiña Baja	Palma del Río.
Girona	4. Alt Emporda	Cabanes, Figueres, Pau, Santa Llogaia d'Alguema y Vilajuiga.
	5. Baix Emporda	Pals.
León	9. Esla Campos	Gordoncillo.
La Rioja	1. Rioja Alta	Briones, Cenicero, Nájera y Tricio.
	3. Rioja Media	Agoncillo, Arrubal, Logroño, Navarrete y Ocón.
	5. Rioja Baja	Alfaro.
Murcia	1. Nordeste	Jumilla.
Navarra	1. Cantábrica-Baja Montaña	Puente la Reina.
	3. Tierra Estella	Ancín, Estella, Iguzquiza, Murrieta, Oteiza de la Solana, Viana, Villamayor de Monjardín, Villatuerta y Yerri.
	4. Media	Berbinzana, Caparroso, Falces, Larraga, Mendigorria, Mélida, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto y Santa Cara.
	5. La Ribera	Andosilla, Azagra, Cadreita, Cascante, Carcar, Funes, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mendavia, Milagro, Murchante, Peralta, San Adrián, Sartaguda, Valtierra y Villafranca.
Orense	1. Orense	Coles y Orense.
	2. El Barco de Valdeorras	Barco de Valdeorras, Petín, La Rúa y Villamartín de Valdeorras.
Pontevedra	2. Litoral	Cambados.
	4. Miño	Arbo, Puenteareas y Tuy.
Sevilla	2. La Vega	Todos.
	3. El Aljarafe	Todos.
Tarragona	1. Terra Alta	Horta de Sant Joan.
	4. Priorat-Prades	Capsanes, Cornudella de Montsant, Falset, Le Febró y Gratallops.
	5. Conca de Barberá	Vimbodí.
	6. Segarra	Querol.
	7. Camp de Tarragona	Puigpelat, Rodonya, Torredembarra, Vilanova d'Escornalbou, Vila y rodona y Vilaplana.
	8. Baix Penedes	Albinyana, l'Arbos, Banyeres del Penedès, Bellvei, La Bisbal del Penedès, Bonastre, Sant Jaume dels Domenys, Santa Oliva y El Vendrell.

Provincias	Modalidad B Comarcas	Modalidad A y C Términos municipales y comarcas
Teruel	3. Bajo Aragón	Cretas.
Toledo	7. La Mancha	Dosbarrios.
Valencia	3. Campos de Liria	Gestalgar, Liria y Villamarchante.
	4. Requena Utiel	Requena y Utiel.
	5. Hoya de Buñol	Todos.
	7. Huerta de Valencia	Todos.
	8. Riberas del Júcar	Todos.
	11. Enguera y la Canal	Todos.
	12. La Costera de Játiva	Todos.
	13. Valles de Albaida	Todos.
Zaragoza	4. La Almunia de Doña Godina	Almonacid de la Sierra y Calatorao.

2315

ORDEN de 25 de enero de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Girasol, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), en lo que se refiera al Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol y a propuesta de ENESA, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Definiciones.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas tanto de secano como de regadío que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas o provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y Álava.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades destinadas tanto a la obtención de aceite, consumo humano directo o cualquier otro destino, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada, siempre que el ciclo de cultivo se ajuste a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A»: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha, en secano o regadío, cuya recolección se efectúe, según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad «B»: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío, en segunda cosecha, cuya recolección se efectúe con anterioridad al 30 de noviembre.

Se consideran como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las parcelas destinadas al autoconsumo.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro. no obstante lo anterior, será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente que sea aplicable según el destino y objeto de la producción asegurada.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción y teniendo en cuenta una humedad estandar del grano del 9 por 100.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.